

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 291.

Dispuesto por Real orden de 9 del actual que el día 26 del mismo se celebre una segunda subasta para la recaudacion de contribuciones de todos los distritos que quedaron sin licitar en la verificada el día 20 de Setiembre último, y hallándose en tal caso en esta provincia los distritos municipales de Astudillo, Baltanás, Carrion, Palencia, excepto la capital, y Saldaña, he acordado que á las 12 de la mañana del citado día 26 tenga lugar en mi despacho la espresada subasta, bajo las mismas reglas y condiciones con que se efectuó la primera, y se hallan insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia del 15 de Agosto, número 98.

Palencia 12 de Octubre de 1860. = Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 292.

El Sr. Comandante de la Guardia civil con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

El Gefe de la línea de Amusco con fecha 11 del que rige me dice lo que sigue:

El Gefe de la línea de Carrion con fecha 11 á las 3 y media de la mañana me dice lo que copio. — Habiéndose presentado el Sr. cura párroco del pueblo de Fontecha

D. Juan Fernández á las 9 de la noche de este día á manifestarme que habia sido robada la iglesia de su parroquia en la noche del 9 del actual por dos hombres y una muger con dos caballeros mayores cabalares, cuyas señas de ellos y efectos son al margen, habiendo manifestado dicho Sr. cura que la direccion de los sugetos, segun noticias es la de Palencia que dicho Sr. cura ha podido adquirir siguiendoles la vista hasta Miñanes habiendo salido toda la fuerza de este punto por distintas direcciones en persecucion de los ladrones.

Lo que traslado á V. para su debido conocimiento á los efectos que en esa linea de su merecido mando tenga por conveniente adoptar con el fin de poder conseguir la prision de los criminales y rescate de los efectos que se espresan al margen.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento manifestándole al propio tiempo que con esta fecha ordeno á toda la fuerza de mi mando en la provincia para que se procure la captura de los criminales y rescatar los efectos robados.

Encargo á los Alcaldes individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y mas dependientes de mi autoridad, cuiden de la captura de los mencionados sujetos y los remitan á mi disposicion.

Palencia 12 de Octubre de 1860 = El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de los ladrones.

Una muger vestida de color, con un pañuelo encarnado á la cabeza y manton pardo, dos hombres, uno de ellos pantalón de paño color cafe, con una rotura en el muslo derecho, llevan dos caballerias mayores, una de ellas deserrada, otra

careta, y una algo mas alta que otra.

Efectos robados:

Una cruz de plata grande, un incensario grande, dos cálices, dos patenas y cucharillas. Un viril con la media luna dorada, se cierra con un clavo de plata asegurado con una cuerda blanca, le faltan algunos de los rayos, dos vinageras de plata grandes, el campo dorado por dentro con una cruz sin efigie, una caja de veatico con las mismas señas, las crismeras y cinta de Nuestra Señora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el *Boletín oficial* de 12 de Octubre próximo pasado recordando esta Administracion á los Sres Alcaldes la obligacion de formar la matricula industrial para el corriente año hizo varias prevenciones que si bien por la mayor parte de dichas autoridades fueron atendidas para la confeccion de los repartos, dando el resultado que era de esperar, otros, desentendiéndose completamente de la amonestacion no hicieron otra cosa que copiar la matricula del año anterior, la cual por defectuosa hubo que devolver por no estar en disposicion de presentar á la aprobacion del Sr. Gobernador Esta circunstancia y en ocasion de acercarse el día 1.^o de Noviembre en que está mandado la formacion de la del año venidero de 1861, mueve á esta oficina á recordar nuevamente á los Sres. Alcaldes procuren enterarse detenidamente de cuanto se recomienda en la citada circular, la cual se reproduce á continuacion con las innovaciones á que da lugar el recargo de la 5.^a parte del importe de los provinciales y municipales, teniendo entendido que la base que han de tener presente los Señores Alcaldes para efectuarla ha de ser la de recargar á

cada contribuyente en su casilla respectiva una 5.^a parte mas de lo que importe el recargo provincial y otra 5.^a parte del municipal donde le hubiere; en la inteligencia de que cualquier matricula que se remita á la censura de esta dependencia sin comprender en ella á todos los industriales que figuren inscriptos el día 1.^o de Noviembre: á los que así mismo estén ejerciendo cualquier industria, arte ú oficio sin hallarse inscripto y finalmente en su verdadera clase unos y otros, exigirá la responsabilidad consiguiente á las citadas autoridades como únicas y esclusivas responsables de la formacion del reparto de que se hace mérito, debiéndoles advertir que estando prevenido que á las matriculas se acompañen los recibos de talon con las matrices llenas, procurarán proveerse de las imprentas del número de ejemplares que sean necesarios, los cuales están obligados á pagar los encargados de la recaudacion del premio de cobranza que tienen señalado, con la advertencia de que dichos recibos han de estar en papel de hilo redactados con entera sujecion al modelo que va al final de esta circular.

La Administracion se promete que la matricula de 1861 será una verdad, para lo cual cuenta con la buena fé y el patriotismo de los Señores Alcaldes que deben estar tan interesados como la Administracion de que las cargas del Estado se sostengan por todos aquellos que tienen obligacion, evitando de este modo reclamaciones indebidas y los disgustos que son consiguientes en los expedientes de denuncia que instruyen los investigadores, y les ruego por último procuren la mayor imparcialidad en la designacion de los repartidores de los gremios que se constituyan para que la derrama individual sea proporcionada á las utilidades que perciben, remitiendo la matricula y su copia á la aprobacion de estas oficinas antes del mes de Diciembre para que examinada por la Administracion con la detencion debida, pueda ser aprobada y devuelta en tiempo para dar principio á la cobranza en el que determina la Ley.

Palencia 9 de Octubre de 1860, = Ramon Rascon.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

Consta de vecinos con arreglo al censo de poblacion formado en 24 de Mayo de 1857, y aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858.

MATRÍCULA Ó REPARTIMIENTO GENERAL, que para el año de 1861 forma el Alcalde de este distrito, de todos los vecinos del mismo, sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

CLASE á que corresponden los contribuyentes de la Tarifa núm. 1.º	Número de contribuyentes	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria, profesion ú oficio que ejercen.	Cuotas para el Tesoro.	Recargos adicionales aprobados.		Recargos adicionales aprobados.		TOTAL.	5.º parte de cobranza y formacion de matrículas	TOTAL general.				
					10 por 100 para gastos provinciales	15 por 100 para gastos municipales	5.º parte de recargo sobre lo concedido para provinciales	6.º parte id. id. sobre lo de municipales							
1.º clase.	1	D. Antonio Fernandez.	Almacenista que vende por mayor tejidos é hiladillos de seda, lana, y algodón etc..	746 67	74 67	112 1	14 94	22 40	970 69	58 24	1028 93				
	2	D. Pedro Rodriguez.	Id. id. id. bacalao, quincalla, drogas, ó cristal.	746 67	74 67	112 1	14 94	22 40	970 69	58 24	1028 93				
(seguirán los demas contribuyentes de esta clase, y lo mismo se hará en todos los demas.)															
2.º clase.	3	D. Francisco Perez.	Mercader al por menor de tejidos de lino, lana, seda y algodón.	361 67	36 16	54 24	7 24	10 84	470 15	28 20	498 35				
3.º clase.	4	D. Joaquin Sanchez.	Almacenista de aceite y jabon.	291 67	29 16	43 74	5 83	8 74	379 14	22 74	401 88				
	5	D. Cirilo Martinez.	Sastre que vende tejidos en ropa hecha.	291 67	29 16	43 74	5 83	8 74	379 14	22 74	401 88				
4.º clase.	6	D. Andrés Rincon.	Posada de carruages.	210	21	31 50	4 20	6 30	273 00	16 38	289 38				
	7	D. Saturio Gurrea.	Tratante en carnes.	210	21	31 50	4 20	6 30	273 00	16 38	289 38				
5.º clase.	8	D. Sandalio Estébanez.	Abogado.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
	9	D. Santiago Melendez.	Médico.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
	10	D. Juan Aparicio.	Tienda de aguardiente.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
6.º clase.	11	D. Manuel Ruiz.	Id. de bacalao, chocolate y otros comestibles.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
	12	D. Martin Santos.	Capataz de bodega ó sea perito en el ramo de vinos	70	7	10 50	1 40	2 10	91 00	5 46	96 46				
	13	D. Emilio Contreras.	Horno de cocer pan con tienda para la venta en el mismo local.	70	7	10 50	1 40	2 10	91 00	5 46	96 46				
	14	D. Casto Palacios.	Tabernero.	70	7	10 50	1 40	2 10	91 00	5 46	96 46				
7.º clase.	15	D. Anselmo Corcuera.	Abaceria.	35	3 50	5 25	» 70	1 05	45 50	2 73	48 23				
	16	D. Ildefonso Gimenez.	Albeitar ó herrador.	35	3 50	5 25	» 70	1 05	45 50	2 73	48 23				
	17	D. Jacinto Saiz.	Carpintero.	35	3 50	5 25	» 70	1 05	45 50	2 73	48 23				
8.º clase.	18	D. Carlos Merino.	Albarbero.	18 67	1 87	2 81	» 37	» 87	24 29	1 45	45 74				
	19	D. Justo Ortiz.	Barbero.	18 67	1 87	2 81	» 37	» 87	24 29	1 45	45 74				
Suma de la tarifa núm. 1.º				3677 37	367 74	551 61	73 50	110 31	4780 53	286 83	5067 36				
Tarifa núm. 2.º	20	D. Calisto Gurrea.	Administrador de fincas de particular con 3.000 rs. de retribucion.	210	21	31 50	4 20	6 30	273 00	16 38	289 38				
	21	D. Cesareo Ugarte.	Agente comisionado para el acopio por cuenta agena de granos ó caldos.	175	17 50	26 25	3 51	5 25	227 51	13 65	241 16				
	22	D. Severiano Calleja.	Almacenista de madera.	466 67	46 66	70	9 33	14	606 66	36 89	643 05				
(A continuacion se anotarán los demas que haya de esta tarifa.)				Suma de la tarifa núm. 2.º				851 67	85 16	127 75	17 04	25 55	1107 17	66 42	1173 59
Tarifa núm. 3.º	23	D. Angel Diez.	Dos cardas cilindricas movidas por agua.	37 34	3 73	5 59	» 75	1 10	48 51	2 91	51 42				
	24	D. José Izquierdo.	Un hilandero con 100 husos movidos por agua.	58 34	5 83	8 75	1 17	1 75	75 84	4 55	80 39				
	25	D. Celestino Barona.	Cuatro telares de lanzadera á mano para telas de mas de 5 cuartas de ancho.												
	26	D. Basilio Prieto.	Fabrica de curtidos con cuatro noques para pieles de vacuno y caballo de cabida de 50 cueros cada uno, dos tinas para pieles de lanar y cabrio y un molino para moler corteza de árbol.	476	47 60	71 40	9 53	14 28	618 81	37 12	655 93				
Suma de la tarifa núm. 3.º				571 68	57 16	85 74	11 45	17 13	743 16	44 58	787 74				
RESUMEN.															
				Número de contribuyentes.											
Por la tarifa núm. 1.º				19	3677 37	367 74	551 61	73 50	110 31	4780 53	286 83	5067 36			
Por la del núm. 2.º				3	851 67	85 16	127 75	17 04	25 55	1107 17	66 42	1173 09			
Por la del núm. 3.º				4	571 68	57 16	85 74	11 45	17 13	743 16	44 58	787 74			
Total				26	5100 72	510 6	765 10	101 99	152 99	6630 86	397 83	7028 79			

Debe satisfacer este pueblo los seis mil setecientos cincuenta y ocho reales cuarenta y dos céntimos, importe total de esta matrícula.

(Fecha y firma del Alcalde.)

ADVERTENCIAS.

Las cuotas que se marcan en este formulario á los contribuyentes de la primera tarifa y al almacenista de madera de la segunda solo pueden servir para los pueblos de menos de 500 vecinos las demas de esta y de la 3.ª son iguales en todas las poblaciones del Reino.

Se ha señalado en este modelo el 15 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas, por ser el máximo que pueden imponer los Ayuntamientos á la matrícula se acompañará un certificado del Alcalde en que se haga constar que se ha anunciado por edicto ó pregon haberse concedido el plazo de ocho dias para presentar reclamaciones de agravio á los contribuyentes que tienen este derecho, segun el art. 34 de la Instruccion; en la inteligencia que se devolverán todas las que carezcan de este requisito indispensable. Tambien acompañarán inutilizados el número de pliegos de papel de oficio que correspondan y no del sello 4.º como han hecho hasta ahora algunos Sres. Alcaldes.

CUADRO DE INDUSTRIAS QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

CLASE á que corresponden las industrias, profesiones y oficios de la tarifa n.º 1.º	INDUSTRIAS PROFESIONES Y OFICIOS.	CUOTAS para el Tesoro.
1.ª clase.	Los almacenistas que venden por mayor los efectos siguientes, ó alguno de ellos: tegidos ó hiladillos de lana, seda, estambre, lino, cañamo, algodón, bacalao, drogas, quincalla, frutos coloniales, hierro, acero y aguardiente, pagan cada uno.	746 67
2.ª clase.	Los mercaderes al por menor paños, lienzos, y cualesquiera otra clase de telas ó tegidos de lana, seda, lino ó algodón.	381 67
3.ª clase.	Los almacenistas de aceite, jabón y vinos comunes, los sastres que venden tegidos en ropa hecha, las tiendas de obra de ferreteria y los tratantes en pieles sin curtir.	291 61
4.ª clase.	Las tiendas de curtidos, las posadas de carruajes, las tiendas de quincalla al por menor, los tratantes en carnes y los abastecedores de este artículo por contrata.	210
5.ª clase.	Los abogados, boticarios, confiteros, cereros, destajistas, escribanos de número, registradores de hipotecas por separado y además de la cuota que paguen como Escribanos, Médicos, Plateros y las tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos y comestibles siguientes: sedas, cintas, hilo, fajas, medias, camisas de algodón, ropas de paño burdo, chocolate, azúcar, bacalao, aguardientes, licores y vinos generosos.	116 67
6.ª clase.	Los capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos, ebauistas, escribanos Reales ó notarios que no son de número, hornos de cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo, maestros de albañilería, meson y laberberos.	70
7.ª clase.	Las abacerías ó sean tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos siguientes: aceite, vinagre, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres; los albeitaros ó herradores, alpargateros, abarqueros, aparejadores ó revocadores los bodegonos ó ligones; los boteros, las cacharrerías, los caldereros, carniceros, carpinteros, carreteros, cirujanos, guarnicioneros, herreros y cerrajeros, hojalateros y vidrieros, hornos de cocer pan por retribucion y sin venta, horneros y panaderos que cuecen pan y lo espenden dentro de la poblacion fuera del edificio en que tienen el horno, maestros de canteros, maestros de obra prima ó sean zapateros, mercaderes de lana en rama, sastres, silleteros, tintoreros que retienen ropas ó telas usadas: toneleros ó cuberos, tratantes en pieles sin curtir, vendedores de tocino fresco y los venteros	35
8.ª clase.	Los albarderos, jalmeros, cordeleros, barberos y tiendas ó puestos para vender pan, huevo y frutas verdes ó secas.	18 67
	Los Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de Bancos y empresas industriales y comerciales incluidas las de seguros y quintas; los que se hallen al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de igual naturaleza, satisfarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó la que comunmente está, considerados para estos cargos.	"
	Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos y frutos con destino á las fábricas ó almacenes, de sus dueños.	175
	Los agrimensores.	140
	Los tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	350
	Los almacenistas de maderas en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	466 67
	Los arrendatarios, empresarios ó asentistas con el Gobierno y toda clase de corporaciones civiles y militares, incluidos los rematantes de las especies de consumo público, pagarán un medio por 100 del importe del remate.	"
	Los especuladores y tratantes que accidentalmente almacenan y venden de su cuenta ó en comision cualesquiera de los artículos siguientes, ó alguno de ellos, trigo, cebada, harina, aceite y vino comun, en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	350
	Los mismos que especulen en otros frutos ó productos que no sean los cinco espresados.	175
	Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	233 34
	Tratantes ó negociantes en ganado mular, caballo, cabrio y lanar por cada clase.	350
	Los de vacuno.	466 67
	El solo especulador en ganado de cerda no llegando á 20 cabezas.	233 33
	El de asnal.	46 67
Tarifa 2.ª	Las fábricas de harina por cada piedra montada y en actitud de trabajar, esté ó no de reserva.	466 67
	Los molinos ó aceñas tambien por cada piedra esté ó no de reserva, trabajando mas de seis meses al año 163 rs. 34 cént., id. menos de seis y mas de 3-93 rs. 34 cént., id. menos de tres 35 rs.	
	Las fábricas de chocolate por cada piedra llamada de tahona 700 rs. y por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1400
	Molinos de tinaza por cada viga ó prensa funcione ó no todo el año.	140
	Molinos de corteza de árboles, por cada piedra.	70
	Prensas de cera aunque no funcionen todo el año.	35
	Los mercaderes ambulantes de bacalao 93 rs. 34 cént.; los de lino, cañamo ó estopa 35 rs. los de cueros al pelo ó curtidos 42 rs.; los de tegidos de lino, lana, seda ó algodón 186 con 67; los de paño basto, mantas de Palencia, bayetas, pañuelos y cintas 116 con 67; los de algodones, cordones y otras menudencias análogas y estampas 37 con 34; los de obra de ferreteria, cuchillería y caldereros 42 rs. A todos los ambulantes se les aumentarán las caballerías que empleen en su tráfico al respecto de 14 rs. mayor y 7 cada menor.	
	Cada barca de transporte 58 rs. 34 cént. y por cada caballería para tiro de la misma, siendo propia del dueño de aquella 28 rs. y 46 rs. 67 cént. si es alquilada.	
	Los carruajeros y arrieros que recorren los pueblos comprando y vendiendo géneros y frutos, por cada caballería mayor 46 rs. 67 cént.; por cada menor 23 con 34; los carruajeros porteadores de cuenta agena que nunca compran ni venden, los maestros de postas y los tiros de diligencias por cada caballería 28 rs. aunque tambien las ocupen en usos de agricultura; los arrieros porteadores de cuenta agena que nunca compran ni venden, por cada caballería mayor 14 rs. y 7 por cada menor; y las galeras y carros de transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales por cada caballería 23 rs.	
	Paradas de caballos y garañones por cada caballo padre 58 rs. 34 cént., por cada garañon 58 rs. 34 cént.	
	INDUSTRIA LANERA. Cada carda cilíndrica 18 rs. 67 cént.; hilanderos movidos por agua, vapor ó caballería cada diez usos 5 con 83; los mismos movidos a mano, cada 10 husos 2 con 34; cada telar comun de lanzadera á mano ó volante y los á la Jacquar para telas de mas de cinco cuartas de ancho 23 con 34; cada telar de la misma clase para telas de menos de cinco cuartas 18 con 67; cada batan compuesto de dos mazos 93 rs.; cada tundosa 70; cada máquina para prensar y estirar paños ú otros tegidos 46 con 67	
	INDUSTRIA LINERA. Cada carda 10 rs. 34 cént.; hilanderos cada 10 husos 2 con 34; cada telar comun en que se tejan henos ordinarios 18 con 67 y lo mismo los de jerga, paño burdo y sayal.	
Tarifa 3.ª	FABRICAS DE CURTIDOS. Por cada piel de vacuno y caballo que puedan curtirse á la vez en un noque 1 r. 75 céntimos; cada tina ó pila para pieles de ganado lanar y cabrio 37 rs. 34 cént.; 28 rs. las de lechales, y 51 con 34 cada molino de corteza anejos á las fábricas.	
	OTRAS FABRICAS. Las de loza blanca ordinaria por cada horno, 175 las de toda clase de vasijeria vidriada y sin vidriar por cada horno 93 con 34; las de teja y ladrillo por cada horno 70; las de yeso y cal por cada horno, 60 con 67; las de aguardiente por cada aparato que funciona de 2 á 4 meses 583 con 34; cada aparato que funciona menos de dos meses 233 rs. 34 cént.; las de Feltro para sombreros 186 con 67 y lo mismo las de velas de sebo.	

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Tengan muy presente que las cuotas que se marcan en el precedente cuadro á las industrias, artes y oficios de la Tarifa núm. 1.º se han de imponer solamente á los contribuyentes de los pueblos de menos de 500 vecinos comprendidos en la 8.ª base de poblacion. En los que excedan de dicho número y correspondan por lo tanto á base superior, se atemperarán los Sres. Alcaldes á la tabla unida á la Instruccion de subsidio vigente. Las demas cuotas que se señalan á las industrias de la 2.ª y 3.ª tarifa son iguales en todos los pueblos del Reino, salvas algunas industrias que respecto de esta circunstancia queda hecha la oportuna aclaracion.

Tarifa núm.

D.

Su profesion

Clase

Por la cuota para el Tesoro para todo el año.
 Por el por 100 de recargo para gastos municipales.
 Por el por 100 id. para gastos provinciales.
 Por la 5.ª parte de recargo sobre lo concedido para municipales.
 Por la id. id. sobre provinciales.
 Por el por 100 id. para gastos de cobranza y formación de matrículas.

Total.

Corresponde á cada trimestre.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de Palencia. Contribucion industrial y de comercio. 1.º trimestre de 1861.

N.º de orden	Profesion	Tarifa núm.	Clase
He recibido de D. la cantidad de ó sean mrs. por el citado trimestre al respecto de que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos á saber:			
		Reales vn.	Cénts.
Por la cuota del Tesoro.			
Por el por 100 de recargos para gas- tos municipales.			
Por el por 100 para id. provinciales. Por la 5.ª parte de recargo sobre lo con- cedido para municipales.			
Por la id. id. sobre provinciales.			
Por el por 100 para gastos de cobran- za y formación de matrículas.			
Total rs. vn.			
Calle de		núm.	

Provincia de Palencia. Contribucion industrial y de comercio. 2.º trimestre de 1861.

N.º de orden	Profesion	Tarifa núm.	Clase
He recibido de D. la cantidad de ó sean mrs. por el segundo trimestre, al respecto de que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos segun se espresa en el recibo del primer trimestre.			
1.º de Mayo de 1861. El Recaudador,			
Calle de		núm.	

Provincia de Palencia. Contribucion industrial y de comercio. 3.º trimestre de 1861.

N.º de orden	Profesion	Tarifa núm.	Clase
He recibido de D. la cantidad de ó sean mrs. por el tercer trimestre, al respecto de que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos segun se espresa en el recibo del primer trimestre.			
1.º de Agosto de 1861. El Recaudador,			
Calle de		núm.	

Provincia de Palencia. Contribucion industrial y de comercio. 4.º trimestre de 1861.

N.º de orden	Profesion	Tarifa núm.	Clase
He recibido de D. la cantidad de ó sean mrs. por el cuarto trimestre, al respecto de que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos segun se espresa en el recibo del primer trimestre.			
1.º de Noviembre de 1861. El Recaudador,			
Calle de		núm.	

BASES DEL SERVICIO.

- Las harinas de que se trata han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento.
- La entrega de las mismas se verificará al Comisario de Guerra de la plaza de Santander, á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.
- El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no escedan de media vida, de la tupidez necesaria y sin desecado ni rotura alguna. El importe de dichos envases se entienda en el precio del artículo, pero no así en el peso de este que ha de ser neto.
- Desde los catorce dias despues de en que se comunique al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.
- El pago lo hará la Administracion militar en Madrid, Santander ó Cádiz á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antes citado Comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento, en copia.
- Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio depositará dentro precisamente del 2.º dia contado desde el en que reciba la aprovacion la suma de treinta mil reales en metálico, ó en equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida, del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras ó ferros-carriles admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Caja general de esta Corte, en la Tesorería pública de Santander ó en la de Cádiz, pero estará obligado á presentar en esta Direccion, sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, cuyo documento no se devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.
- última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Direccion general ó su juzgado en caso necesario, con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 6 de Octubre de 1860. = El Teniente General, = Cayetano de Urbina. = El Intendente Secretario, = José Ruiz Belluga. / Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Valladolid 10 de Octubre de 1860. = Domingo Aldama.

Anuncios particulares.
En la redaccion de este periódico, imprenta de J. M. Herran, se hallan impresos los talones de contribucion industrial y de comercio con arreglo á modelo, y que han de regir en el próximo año de 1861.

PALENCIA.
Imprenta de José M. Herran
Calle Mayor, número 109

INTENDENCIA MILITAR de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar me remite para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito el anuncio siguiente:
 »El Director general de Administracion militar. = Hago saber que teniendo que proceder á la adquisicion de treinta mil arrobas harina de las fabricas de Castilla la vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase, puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administracion militar para

consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos, las personas que gusten hacer proposiciones para la venta de dicho artículo podrán presentarlas hasta la una de la tarde del dia 20 del actual en la Secretaria de esta Direccion bajo pliego cerrado que indique, el objeto de su contenido y esactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio siguen á continuacion.

MODELO.

D. N. N. vecino de calle de núm. se comprometo á facilitar á la Administracion militar las

treinta mil arrobas de harinas de las fabricas de Castilla la vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase á que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 6 del presente mes, con estricta sujecion á las bases que en el se comprenden y á precio de . . . (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de 1.ª clase y de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de segunda.

Fecha y firma.
 Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 2.ª.
 Firma de persona de arraigo